

SCM-JDC-298/ 2025



TEMÁTICA

Desechamiento del juicio por falta de firma



PARTES

ACTORA: Rosa Benita Tenorio Torres.
RESPONSABLE: Tribunal Electoral de la Ciudad de México.



ANTECEDENTES

Emitida la convocatoria de presupuesto participativo, se registraron dos proyectos denominados “San Bernabé Ocoteppec, contra el cambio climático, aprovecha la energía solar” y “Nichos y panteón”, los cuales resultaron viables, por lo que se procedió a realizar una Asamblea con la finalidad de que se eligiera, por mayoría de votos, del Pueblo de San Bernabé Ocoteppec en la Alcaldía La Magdalena Contreras, el proyecto correspondiente.

El veintisiete de julio se celebró la Asamblea, inconforme con lo anterior la actora promovió medio de impugnación para controvertir la misma bajo el argumento de que no existió convocatoria y que diversas personas pretendieron engañar a los habitantes del Pueblo, manifestándose integrantes de una autoridad que no existe.

El Tribunal local dictó resolución el veintiocho de agosto, en el sentido de dejar in efectos la Asamblea celebrada el veintisiete de julio, así como los acuerdos derivados de la misma.

El quince de septiembre la actora presentó escrito por el cual realizó diversas manifestaciones relativas a los efectos de la sentencia, por lo que el Tribunal Local el veintinueve siguiente escindió y reencauzó el escrito de la actora a esta Sala Regional a efecto de que se sustancie y determine lo relativo a la solicitud del reconocimiento de la validez de la asamblea de elección celebrada el veintisiete de julio, dado que en la sentencia deja sin efectos la minuta.



ANÁLISIS

La demanda fue presentada vía correo electrónico ante el Tribunal local, por ende, al no contener firma autógrafa se propone desechar la demanda, lo anterior ya que la firma otorga certeza respecto a la voluntad de ejercer el derecho de acción y es un requisito indispensable de validez del medio de impugnación.



DECISIÓN

Se **desecha** la demanda por falta de firma autógrafa.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SCM-JDC-298/2025

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA CECILIA
GUEVARA Y HERRERA

SECRETARIADO: JOSÉ EDUARDO
VARGAS AGUILAR Y KAREM ROJO
GARCÍA¹

Ciudad de México, dieciséis de octubre de dos mil veinticinco.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública resuelve: **desechar** la demanda presentada por **Rosa Benita Tenorio Torres**, al haberse presentado sin firma autógrafa.

ÍNDICE	
GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. IMPROCEDENCIA POR FALTA DE FIRMA	4
IV. RESUELVE	8

GLOSARIO

Actora:	Rosa Benita Tenorio Torres, integrante y coordinadora del Consejo del Pueblo originario de San Bernabé Ocoitepec en la alcaldía La Magdalena Contreras.
Autoridad responsable/Tribunal local:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Convocatoria:	Convocatoria dirigida a las personas ciudadanas, habitantes, vecinas, así como, a las Autoridades Tradicionales Representativas de los 56 Pueblos Originarios para la ejecución del Presupuesto Participativo para el ejercicio fiscal 2025.
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.
IECM:	Instituto Electoral de la Ciudad de México.

¹ Colaboró: María del Carmen Román Pineda.

Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

1. Instancia local

- a. Convocatoria.** El quince de enero el IECM emitió la Convocatoria.
- b. Registro de proyecto.** El veinticuatro y treinta de abril la actora y otros ciudadanos registraron sus proyectos denominados *“San Bernabé Ocotepéc, contra el cambio climático, aprovecha la energía solar”* y *“Nichos y panteón”*.
- c. Dictaminación de proyectos.** Mediante sesión de diecisiete de junio se dictaminaron como viables ambos proyectos, por lo que se procedió a celebrar una asamblea a fin de que se eligiera por mayoría del Pueblo la propuesta del proyecto a ejecutarse.
- d. Asamblea.** El veintisiete de julio, se celebró la Asamblea, por virtud del cual se elegiría alguno de los proyectos dictaminados como viables para ser ejecutado con el presupuesto participativo del ejercicio fiscal 2025 en el pueblo originario de San Bernabé Ocotepéc, alcaldía de La Magdalena Contreras.

2. Juicio de la Ciudadanía TECDMX-JLDC-096/2025

- a. Demanda.** Inconforme con lo anterior, el treinta y uno de julio la actora presentó juicio de la ciudadanía ante el Tribunal Local para controvertir la Asamblea, pues consideró que no existió convocatoria para llevarse a cabo la misma, además refirió que diversas personas pretendieron engañar a los habitantes del Pueblo, manifestándose integrantes de una autoridad que no existe.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-298/2025

b. Resolución local. El veintiocho de agosto el Tribunal Local dejó sin efectos la minuta de la asamblea celebrada el veintisiete de julio en el pueblo originario de San Bernabé Ocotepéc, alcaldía de La Magdalena Contreras, así como los acuerdos derivados de la misma.

c. Escrito presentado por la actora. El quince de septiembre la actora presentó escrito -vía correo electrónico- mediante el cual realizó diversas manifestaciones relativas a los efectos de la sentencia dictada por el Tribunal Local.

d. Acuerdo plenario. El veintinueve de septiembre el Tribunal Local escindió y reencauzó el escrito de la actora a esta Sala Regional a efecto de que se sustancie y determine lo relativo a la solicitud del reconocimiento de la validez de la asamblea de elección celebrada el veintisiete de julio, dado que en la sentencia deja sin efectos la minuta.

3. Juicio de la ciudadanía

a. Demanda. El tres de octubre fueron remitidas las constancias a esta Sala Regional.

b. Turno. Recibidas las constancias, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SCM-JDC-298/2025** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

c. Radicación. La magistratura instructora radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Regional tiene competencia para conocer y resolver el presente juicio de la ciudadanía, al ser promovido por una ciudadana que controvierte la resolución del Tribunal local que dejó sin efectos la

asamblea del veintisiete de julio lo que actualiza el supuesto normativo competencia de esta Sala Regional².

III. IMPROCEDENCIA POR FALTA DE FIRMA

Decisión

La demanda del juicio de la ciudadanía debe **desecharse**, en razón de que la misma carece de firma autógrafa al haberse presentado vía correo electrónico, como se expone a continuación.

Marco normativo

De conformidad con lo previsto en el artículo 9 párrafo 3 en relación con el 19, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, en la especie cobra actualización la causal establecida en el artículo 9 párrafo 1 inciso g) de la Ley de Medios, por lo que la demanda debe ser **desechada**, esto es así, porque no cuenta con firma autógrafa, tal como se explica.

La firma autógrafa otorga certeza respecto a la voluntad de ejercer el derecho de acción, al dar autenticidad a la demanda, permitir identificar a quién emitió el documento y vincularle con el acto jurídico contenido en la misma.

Este Tribunal Electoral ha sostenido que la firma autógrafa es un requisito formal indispensable de validez del medio de impugnación que se presente porque representa el vínculo idóneo entre la parte actora y el acto jurídico que se realiza, lo que implica la manifestación de la voluntad de quien promueve una demanda para acudir al órgano jurisdiccional

² Con fundamento en:

Constitución. Artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, primer párrafo y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 253, fracción IV, inciso c); 260, primer párrafo y 263, primer párrafo, fracción IV.

Ley de Medios. Artículos 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso f); 83, párrafo 1, inciso b).

Acuerdo INE/CG130/2023 del Consejo General que establece tanto el ámbito territorial como la ciudad sede de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-298/2025

para que se resuelva su controversia, de ahí que su carencia constituye la falta de un presupuesto necesario para establecer la relación jurídica procesal.

Esto, ya que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra de la persona que promueve, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar a la persona autora o suscriptora del documento y vincularla con el acto jurídico contenido en el escrito respectivo.

Por ello, ante la falta de firma autógrafa, se estima que hay una ausencia de la manifestación de la voluntad para promover el medio de impugnación.

Caso concreto

La demanda fue presentada desde un correo electrónico personal a la cuenta oficial de la “Oficialía de Partes Común” del Tribunal Local, motivo por el cual **no contiene firma autógrafa**.

Esto, ya que la demanda remitida por dicha plataforma electrónica, la cual es un archivo digitalizado, no certifica ni autentifica la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte de quien promueve, al carecer de firma autógrafa³.

³ En atención a lo que dispone el artículo 9 de la Ley de Medios en concordancia con la jurisprudencia de la Sala Superior 12/2019 de rubro: **DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 24, dos mil diecinueve, páginas 19 y 20.

Al respecto, esta Sala ha sostenido en diversos precedentes⁴ que la declaración de improcedencia de los medios de impugnación por el incumplimiento de los requisitos procesales, no implica una denegación de justicia pues el artículo 17 párrafo segundo de la Constitución -que contempla el acceso a la impartición de justicia- prevé que en el acceso a la jurisdicción debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo que permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las peticiones deducidas⁵.

Además, la exigencia de los requisitos procesales tampoco inobserva lo dispuesto en el artículo 1º constitucional que establece el deber de toda autoridad, dentro de su ámbito competencial, de promover, respetar y garantizar los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; pues ello de ninguna manera significa que esta progresividad sea absoluta, ya que encuentra sus límites en los plazos y en los términos de las etapas procesales y en el cumplimiento de los requisitos de procedencia de los medios de impugnación⁶.

⁴ Entre otros, al resolver los juicios SCM-JDC-319/2023, SCM-JDC-145/2023, SCM-JE-75/2020, SCM-JDC-14/2025 y SCM-JDC-59/2025.

También la Sala Superior de este tribunal se ha pronunciado en sentido semejante al resolver -entre otros- los siguientes medios de impugnación: SUP-JDC-377/2018 SUP-REC-2037/2021 y acumulado, SUP-REC-1284/2017 y SUP-REC-141/2022.

⁵ Sustenta estas consideraciones, la jurisprudencia P./J. 113/2001 del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIV, septiembre de dos mil uno, página 5. Asimismo, sirve de orientación la jurisprudencia VII.2o.C. J/23, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, de rubro **DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA** consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIV, julio de dos mil seis, página 921.

⁶ Ello, de conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA**, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-298/2025

De igual manera, no se desprende del escrito que hubiera existido alguna causa que haya impedido u obstaculizado su presentación de manera física⁷.

Al respecto, es de destacar que este tribunal ha implementado un mecanismo idóneo para interponer medios de impugnación por medios digitales, como el juicio en línea, que contiene las previsiones de seguridad informáticas necesarias para que las personas que promuevan algún medio de impugnación de la competencia de este órgano jurisdiccional puedan instar su acción por medios electrónicos.

Por ello, se informa a la parte actora que si así lo estima conveniente, en lo subsecuente puede tramitar un medio de impugnación a través del “Sistema del Juicio en Línea en Materia Electoral” conforme a lo establecido en el citado Acuerdo General 7/2020 y el artículo 6 párrafo 5 de la Ley de Medios.

Incluso, si así lo desea, puede obtener información adicional en la dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx/JuicioEnLinea>.

Conclusión

En consecuencia, lo procedente es **desechar** el presente medio de impugnación, **por lo carecer de firma autógrafa**.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional:

Federación, Décima Época, libro 3, febrero de 2014 (dos mil catorce), tomo I, página 487.

⁷ Así como también por lo sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), de rubro: **PRINCIPIO PROPERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA**, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 487

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** la demanda del juicio de la ciudadanía.

Notifíquese en términos de Ley.

En su caso, devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívense este asunto como concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado que integran la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente resolución y de que ésta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.